RAD. No. 760014003032-2019-00282-00

SECRETARIA: A despacho del señor juez, informándole que el apoderado judicial de la parte actora aporta los registros civiles, nombres y números de identificación de los herederos de la demandada FABIOLA CORREA DE BEDOYA de la cual se encuentra acreditado su fallecimiento dentro del expediente. Sírvase proveer, Santiago de Cali, Julio 11 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA POR COMODATO PRECARIO
DEMANDANTE: LUZ STELLA BEDOYA CORREA.
DEMANDADO: FABIOLA CORREA DE BEDOYA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1927
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI.
Santiago de Cali, julio once (11) de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora, por medio del cual adosa los registros civiles de nacimiento de los señores PROSPERO BEDOYA CORREA, ARTURO BEDOYA CORREA, MARIA LUCILA BEDOYA CORREA, AMPARO BEDOYA CORREA, y MARTHA LUCIA BEDOYA CORREA, a fin de acreditar la calidad de herederos de la demandada, señora FABIOLA CORREA DE BEDOYA, (Q,E,P,D.), el despacho evidenciando que se encuentra acreditada la muerte del citada demandada con el registro civil de defunción, así como también la calidad de sus herederos, procederá a tenerlos como sucesores procesales de la demandada fallecida para continuar el proceso con ellos, acorde con lo previsto en el artículo 68 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1º.- Tener como sucesores procesales de la demandada FABIOLA CORREA DE BEDOYA (Q,E,P,D.), a los señores PROSPERO BEDOYA CORREA, ARTURO BEDOYA CORREA, MARIA LUCILA BEDOYA CORREA, AMPARO BEDOYA CORREA, y MARTHA LUCIA BEDOYA CORREA, para todos los efectos legales y procesales que se deriven del desarrollo del presente proceso, para continuar el proceso con ellos, de conformidad con lo previsto en el artículo 68 del Código General del Proceso

2.- ORDENAR la notificación de esta providencia a los sucesores procesales de la demandada FABIOLA CORREA DE BEDOYA (Q, E, P,D.), señores PROSPERO BEDOYA CORREA, ARTURO BEDOYA CORREA, MARIA LUCILA BEDOYA CORREA, AMPARO BEDOYA CORREA, y MARTHA LUCIA BEDOYA CORREA, en los términos señalados en los artículos 291, 292, 293 del Código General del Proceso o en su defecto de acuerdo con el artículo 8° de la Ley 2213 de junio de 2022.

3.- ADVERTIR a los sucesores procesales de la demandada FABIOLA CORREA DE BEDOYA (Q,E,P,D.), señores PROSPERO BEDOYA CORREA, ARTURO BEDOYA CORREA, MARIA LUCILA BEDOYA CORREA, AMPARO BEDOYA CORREA, y MARTHA LUCIA BEDOYA CORREA, que deberán comparecer a través de apoderado judicial en razón a que nos encontramos en presencia de un proceso de menor cuantía.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00282-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 120 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Julio 14 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2019-01019-00

SECRETARIA: Informándole al señor Juez, que la parte demandada Sr. JOSE MEDARDO MARTINEZ CARDONA, confiere poder a la abogada Claudia Patricia Martínez Grajales, portadora T.P. 107.825 del C. S de la J., para que lo represente en el presente asunto y a quien mediante auto fechado el 20 de octubre de 2022 se le reconoció personera, omitiendo el juzgado tenerlo por notificado por conducta concluyente. Sírvase Proveer. Cali, julio 11 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO (SERVIDUMBRE)
DEMANDANTE.: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.
DEMANDADO: JOSE MEDARDO MARTINEZ CARDONA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1928
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio once (11) de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el poder aportado a través del correo institucional del juzgado, por medio del cual el demandado JOSE MEDARDO MARTINEZ CARDONA, confiere poder a la abogada Claudia Patricia Martínez Grajales portadora T.P. 107.825 del C. S de la J,, para que actúe en su representación, por lo que se dará por notificado al citado demandado del auto interlocutorio No. 538 del 09 de marzo de 2021, que admitió la demanda en su contra, a partir de la notificación de esta providencia (Art. 301, inciso 2º del Código General del Proceso).

En consecuencia, este despacho judicial, RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado por conducta concluyente al demandado JOSE MEDARDO MARTINEZ CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.438.862, del auto No. 538 del 09 de marzo de 2021 que admitió la demanda en su contra, en este proceso VERBAL SUMARIO, a partir de la notificación de esta providencia (Art. 301, inciso 2º del Código General del Proceso).

SEGUNDO: Por la secretaria del juzgado, REMITASE copia de la demanda, sus anexos y del auto que admitió la demanda en contra del demandado MEDARDO MARTINEZ CARDONA, a su apoderada al correo electrónico: cayamartinezg@hotmail.com, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-01019-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 120 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **Julio 14 de 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2020-00537-00

SECRETARIA: A despacho del Señor Juez, informándole que el apoderado de la parte actora, en escrito que antecede, solicita se oficie a Coomeva Eps S.A, para que informe sitio de trabajo y nombre de empleador del demandado. Provea, Cali, junio 23 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DDO. : WILMAN DELGADO MONTENEGRO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1620

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2.022).

Solicita el apoderado judicial de la parte actora en memorial allegado al correo institucional del Juzgado, que se oficie a COOMEVA EPS, para que informe sitio de trabajo y nombre de empleador del demandado, para impulsar medidas dentro del presente proceso,

Conforme a la petición realizada, esta se torna improcedente y la misma se negara por cuanto esto es una carga que le compete a la parte ejecutante, si bien es cierto el Código General del Proceso en su artículo 43 le atribuye al juez unos poderes de ordenación e instrucción, también lo es que el actor debe haber realizado este trámite ante la entidad enunciada en el inciso 2º de su petición antes de pedirlo al despacho, pues así lo dispone el numeral 4º de esa codificación que a la postres reza: *Exigir a las autoridades o a los particulares la información que,* ***no obstante haber sido solicitada por el interesado****, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso*. – Subrayado y Negrilla fuera del texto-.

Adicional a lo anterior, se advierte que resultaría excesivo decretar medidas adicionales a las ya decretadas en el proceso a solicitud de la parte actora, por lo que sería un motivo mas para no acceder a la petición, en tanto lo pretendido es obtener información para nuevas medidas, sin tener en cuenta que en este caso ya tiene identificados y ubicados los bienes del ejecutado respecto de los cuales solicitó las medidas cautelares.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

NEGAR la petición formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, para solicitar información del demandado a COOMEVA EPS, de conformidad con lo expresado en este auto.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00537-00

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 112 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 28 DE 2022

NO CORRE

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 120 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 14 DE 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2020-00537-00

INFORME SECRETARIAL: informando que en este caso la parte actora no ha realizado las diligencias tendientes a la notificación del demandado JOSE LUIS QUEVEDO PUERTA, encontrándose pendiente de notificarlo. Igualmente se pudo verificar que no existe petición alguna pendiente de resolver, en tal sentido. Sírvase disponer. Cali, julio 11 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DDO. : WILMAN DELGADO MONTENEGRO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1929

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, julio once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y como quiera que la parte actora a la fecha no ha realizado diligencia tendiente a la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado WILMAN DELGADO MONTENEGRO, conforme lo prevé el artículo 291 a 292; 293 o artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022; este Despacho con fundamento en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto *cumpla con la carga procesal que le compete, vale decir, la notificación del mandamiento de pago al* ***demandado WILMAN DELGADO MONTENEGRO, conforme lo prevé el artículo 291 a 292; 293 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022.***

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

TERCERO: Téngase el presente proceso en secretaria durante el término de treinta (30) días.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00537-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___120_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Julio 14 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: PAULA ISABEL MONTOYA MARULANDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1915

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la demanda fue presentada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra PAULA ISABEL MONTOYA MARULANDA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de BANCO DE OCCIDENTE, las siguientes sumas de dinero:

1.- CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE ($57.935.252,oo), por concepto de capital representado en el Pagaré S/N, de las obligaciones No. 4004898259643786, 5412038292093342.

1.1.- DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($2.900.296.oo), por concepto de INTERESES CORRIENTES, incorporados en el Pagaré S/N, causados y no pagados desde el 06 de octubre de 2022 hasta el 19 de mayo de 2023.

1.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde que se hicieron exigibles, 20 de mayo de 2023, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a la sociedad PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S., actuando mediante su representante legal suplente la abogada MARIA EGUGENIA DUQUE GIL, con cédula de ciudadanía No. 1.151.938.323 y Tarjeta Profesional No. 324.517 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00505-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **120** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Julio 14 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: MAYRA ALEJANDRA VASQUEZ OCORO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1917

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la demanda fue presentada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra MAYRA ALEJANDRA VASQUEZ OCORO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de BANCO BBVA COLOMBIA, las siguientes sumas de dinero:

1.- TREINTA Y NUEVE MILLONES SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE ($39.077.942.oo), por concepto de capital representado en el Pagaré No. 01589626826275.

1.1.- TRES MILLONES NUEVE MIL CINCUENTA PESOS M/CTE ($3.009.050.oo), por concepto de INTERESES CORRIENTES, incorporados en el Pagaré No. 01589626826275, causados y no pagados desde el 05 de enero de 2023 hasta el 05 de junio de 2023.

1.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde que se hicieron exigibles, 06 de junio de 2023, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

2.- TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS M/CTE ($37.180.914.oo), por concepto de capital representado en el Pagaré No. 01589626826143.

2.1.- DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($2.659.776.oo), por concepto de INTERESES CORRIENTES, incorporados en el Pagaré No. 01589626826143, causados y no pagados desde el 05 de enero de 2023 hasta el 05 de junio de 2023.

2.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 2° desde que se hicieron exigibles, 06 de junio de 2023, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

3.- OCHO MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS M/CTE ($8.054.813.oo), por concepto de capital representado en el Pagaré No. 01589626826382.

3.1.- CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($479.787.oo), por concepto de INTERESES CORRIENTES, incorporados en el Pagaré No. 01589626826382, causados y no pagados desde el 05 de marzo de 2023 hasta el 05 de junio de 2023.

3.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 3° desde que se hicieron exigibles, 06 de junio de 2023, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

4.- TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE ($3.476.404.oo), por concepto de capital representado en el Pagaré No. 01589626871081.

4.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 4° desde que se hicieron exigibles, 06 de junio de 2023, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a la sociedad PUERTA Y CASTRO ABOGADOS S.A.S., actuando mediante su representante legal la abogada DORIS CASTRO VALLEJO, con cédula de ciudadanía No. 31.294.426 y Tarjeta Profesional No. 24.857 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00507-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **120** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Julio 14 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD: 760014003032-2023-00510-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE.: POLANIA ZARAMA ROSERO
DEMANDADO: MARIA MAGDALENA MORALES

INTERLOCUTORIO No. 1919

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Julio once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto correspondió la presente demanda EJECUTIVA instaurada por POLANIA ZARAMA ROSERO, actuando a través de apoderado judicial, en contra de MARIA MAGDALENA MORALES, y una vez revisada la misma, el Juzgado observa lo siguiente:

Como título ejecutivo se presentó una letra de cambio, cuyo pago se pretende mediante este proceso ejecutivo.

Además de los documentos cuyo contenido y origen se acomoden a los requisitos indicados en el artículo 422 del Código General del Proceso, existen otros a los cuales la ley expresamente les otorga igual mérito ejecutivo. Tal es el caso de los títulos valores (art. 793 del C. de Comercio), que son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, entre los cuales se encuentran las letras de cambio.

Las letras de cambio, como todos los títulos valores, deben reunir los requisitos comunes previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, además de los requisitos especiales que establece la ley para dicho título valor en el artículo 671 ibídem, para que produzcan los efectos previstos en ella. Uno de los requisitos generales es el correspondiente a la firma de quien la crea. La firma es uno de los requisitos que la ley no suple y cuyo fundamento jurídico se encuentra contenido en el artículo 621 ordinal 2 del Código de Comercio.

Examinado el título valor aportado como base de la acción, se aprecia que este adolece de la firma del creador de dicho título, que va en el espacio correspondiente a "*atentamente (GIRADOR)*", tal como lo dispone el artículo 621 del C. de Comercio.

La omisión indicada no afecta la validez del negocio jurídico que dio origen a los documentos, pero éstos pierden la calidad de título valor, y por ende impiden que se pueda librar el mandamiento de pago deprecado en la demanda.

Por las razones expuestas, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado por la parte actora en la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Consecuencialmente se ordena la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado LEONARDO FRANCISCO ZARAMA ROSERO, portador de la tarjeta profesional No. 69.267 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como endosatario en procuración del demandante.

N O T I F Í Q U E S E,

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00510-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **120** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 14 DE 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

05

RAD. No. 760014003032-2023-00511-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"
DEMANDADO: ANA XIMENA RIVAS HURTADO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1920
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio once (11) de dos mil veintitrés (2.023).

Como quiera que la demanda fue presentada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibidem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra el señor ANA XIMENA RIVAS HURTADO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de la COOPERATIVA SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA", las siguientes sumas de dinero:

1.- SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($6.287.876,oo), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 31-84231.

2.- POR LOS INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital del numeral 1º, liquidados desde el 01 de abril de 2023, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

4.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: TERCERO: RECONOCER personería al abogado NICOLAS TOBAR SERRATO, titular de la T.P. de abogado(a) No. 356.529 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante, en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00511-00)

05.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **120** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 14 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.
SOLICITANTE: NUBIA DEL CARMEN PARRA SERNA
ACREEDORES: BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, SERLEFIN BPO&O SERLEFIN S.A, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA,
RADICACIÓN: 760014003032-2023-00512-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1922

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, julio once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver sobre la Liquidación Patrimonial de la deudora NUBIA DEL CARMEN PARRA SERNA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.510.741, persona natural no comerciante, siendo acreedores convocados: BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, SERLEFIN BPO&O SERLEFIN S.A, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA.

Revisada la actuación procedente del Centro de Conciliación y arbitraje “FUNDECOL”, y teniendo en cuenta que en este caso se cumplen los presupuestos de los artículos 559 y 563 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA APERTURA DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL de la deudora NUBIA DEL CARMEN PARRA SERNA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.510.741, persona natural no comerciante, siendo acreedores convocados: BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, SERLEFIN BPO&O SERLEFIN S.A, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA.

SEGUNDO: NOMBRAR LIQUIDADOR(A) dentro de este trámite a la Doctora RUBIELA AVILEZ VELASCO, quien se localiza en la Calle 12 # 6-56 Oficina 201 Teléfono: 6028806108-3155764838; con correo electrónico: rubielaa@gmail.com, a quien se le fija la suma de $1.160.000, oo, suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente como honorarios provisionales.

Se le hace saber al liquidador(a) que esta designación es de obligatoria aceptación y que deberá comunicarse con el juzgado al teléfono 6028986868 extensión 5322, o al correo institucional j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co., a fin de concertar lo relativo a la aceptación y posesión del cargo designado. Comuníquesele su designación en la forma más expedita posible por la secretaria del juzgado.

TERCERO: ORDENAR al liquidador(a) nombrado(a) que, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia de este proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en esta actuación.

CUARTO: ORDENAR al liquidador(a) para que dentro del término de veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

QUINTO: Prevenir a la deudora que, sin autorización del Despacho Judicial que conoce de esta liquidación, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes de la deudora, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas.

SEXTO: COMUNICAR a través de la Sala Administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA a todos los Jueces Civiles, de Familia,

Laborales del país sobre la apertura de esta liquidación patrimonial **de la señora NUBIA DEL CARMEN PARRA SERNA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.510.741,** persona natural no comerciante, con el fin de que se sirvan dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del artículo 564 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) remitiendo a este Despacho Judicial y para esta liquidación todos los procesos que estén adelantando en este momento en contra del deudor antes mencionado, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, colocando a disposición de esta Oficina Judicial los bienes objeto de medidas cautelares que se hubieren decretado y cumplido.

SÉPTIMO: COMUNIQUESE a las CENTRALES DE RIESGO sobre el inicio del presente tramite liquidatario, de conformidad con lo previsto en el art. 573 del C. General del Proceso. Ofíciese.

OCTAVO: PREVENIR a todos los deudores de la concursada para que sólo paguen al liquidador(a), advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a personas distintas.

NOVENO: ORDENAR la inclusión del presente proceso de liquidación patrimonial en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 564 del Código General del Proceso.

DECIMO: LIBRAR las comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00512-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**120**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **Julio 14 de 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO
DTE. : IRMAY DUFENI GARCIA VILLA
DDO. : JOSÉ HOLMES MUÑOZ RODALLEGA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1923

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar la presente demanda VERBAL SUMARIA, el Juzgado advierte que se encuentra cursando en este juzgado, otra demanda que correspondió por reparto el día 26 de junio del año que avanza, adelantada por la señora IRMAY DUFENI GARCIA VILLA**,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.593.136, en contra del señor JOSÉ HOLMES MUÑOZ RODALLEGA**,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.636.586, radicada bajo la partida No**. 7600140030322023-00495-00,** encontrándose a la fecha en trámite, y evidenciándose que hay similitud de las partes, los hechos y las pretensiones, con respecto a la presente demanda que correspondió por reparto el día 06 de julio del presente año, motivo por el cual se pondrá de presente a la parte actora tal circunstancia a fin de que haga el pronunciamiento respectivo a lo observado por el despacho..

Por otro lado, al revisar la presente demanda VERBAL SUMARIA, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No indica el lugar que corresponde a las direcciones físicas que indica en el acápite de notificaciones donde la parte demandada recibirá las notificaciones; b).- No se indica la dirección física donde la parte demandada recibirá las notificaciones.

2.- Los hechos que sirven de fundamento a lo que se pretende, deben de ser debidamente determinados, clasificados y numerados, lo que no acontece en dicho acápite

3.- Las pretensiones deben expresarse con precisión y claridad, de conformidad a la naturaleza declarativa de este tipo de procesos, y relacionando los conceptos y valores de los perjuicios que alega le ha ocasionado la parte demandada.

4.- No se determina la cuantía del proceso, ya que su estimación es necesaria para determinar la competencia o el trámite.

5.- No se hace el juramento estimatorio por concepto de los perjuicios que pretende en la presente demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso.

6.- No se acredita haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, inciso quinto respecto del envió por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, simultáneamente con la presentación de la demanda, lo que igualmente deberá acreditarse al subsanar la demanda

7.- No se acredita que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, tal como lo establece el artículo el artículo 621 del Código General del Proceso.

8.- Debe presentar en un escrito integrado la demanda y sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, R E S U E L V E:

1º.- REQUERIR a la parte accionante a fin de que haga los pronunciamientos del caso respecto a lo advertido por el despacho, consistente en que se encuentra cursando en este juzgado, otra demanda que correspondió por reparto el día 26 de junio del año que avanza, adelantada por la señora IRMAY DUFENI GARCIA VILLA**,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.593.136, en contra del señor JOSÉ HOLMES MUÑOZ RODALLEGA**,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.636.586, radicada bajo la partida No**. 7600140030322023-00495-00, la cual** y sobre la cual se avoco su conocimiento, encontrándose a la fecha en trámite, y evidenciándose que hay similitud de las partes, los hechos y las pretensiones, con respecto a la presente demanda que correspondió por reparto el día 06 de julio del presente año

RAD. No. 760014003032-2023-00534-00

2°.- NO ADMITIR la presente demanda verbal, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

3º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

4°.- RECONOCER, personería a la señora, AURA EMILIA GARCIA MONTENEGRO para actuar en nombre propio de conformidad con lo previsto en el decreto No. 196 de 1971

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00534-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 120 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 14 DE 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-00535-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: LUZ STELLA MANTILLA SANCHEZ
DEMANDADOS: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1930
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio once (11) de dos mil veintitrés (2.023)

Al revisar la presente demanda VERBAL, instaurada por LUZ STELLA MANTILLA SANCHEZ por intermedio de apoderado(a) judicial, en contra de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1).- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, en tanto: a).- No se indica el domicilio de la sociedad demandada; b).- No se indica el número de identificación del representante legal de la entidad demandada.

2).- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a.- No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandada recibirá las notificaciones.

3).-.Debe aclarar en contra de que personas (jurídicas o naturales) se dirige la demanda, pues en la pretensión segunda de este acápite pretende la parte actora, *que se ordene pagar al tomador beneficiario CAMILO ARTURO SANCLEMENTE QUESADA y/o BANCO DAVIVIENDA S.A., el saldo de la deuda que registre en la fecha de causarse la última cuota de amortización anterior a la muerte del deudor asegurado Camilo Arturo Sanclemente Quesada del crédito hipotecario sobre el bien inmueble ubicado……en Jamundí –Valle del cauca, matricula inmobiliaria No. 370-1032118 Y 370-1032364,* el primero de los cuales se encuentra fallecido y contra la persona jurídica no ha formulado la demanda en este proceso

4).- Siendo varios los defectos señalados, debe presentar la demanda con sus correcciones integradas en un solo escrito

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, el Despacho, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA, por lo expuesto en ésta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3°.-. RECONOCER, personería al Doctor JOHN FERNANDO MURILLO RUSYNKE, identificada con la cedula de ciudadanía No. 16.782.624 de Cali-Valle, con T.P. No. 155.791, para actuar en nombre de la parte demandante conforme las voces del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00535-00)
02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. _120__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **Julio 14 de 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : BANCO DE OCCIDENTE
DDO. : REDES TELECOMUNICACIONES SEGURIDAD SAS y
HUGO ESTEBAN TRUJILLO LÓPEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1924
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, julio once (11) de dos mil veintitrés (2.023).

Presentada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos del artículo 422 ibidem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra la entidad REDES TELECOMUNICACIONES SEGURIDAD SAS y el señor HUGO ESTEBAN TRUJILLO LÓPEZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUEN a favor del BANCO DE OCCIDENTE, las siguientes sumas de dinero:

1.- SESENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($64.287.146,oo), por concepto de capital insoluto, representado en el pagaré sin número con sticker No. 3T904389 que respalda la obligación No. 130140460.

2.- CUATRO MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($4.095.785,oo), por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados entre el 23/01/2023 y 22/06/2023.

3.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde que se hicieron exigibles desde el 23/06/2023, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

4.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. JIMENA BEDOYA GOYES, portadora de la tarjeta profesional No. 111.300 del C. S. de la Judicatura, para actuar en representación de la entidad demandante, conforme al poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00542-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**120**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior
Fecha: Julio 14 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-00543-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DDO. : LEOPOLDO ENRIQUE RACEDO JOLEANES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1926

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, julio once (11) de dos mil veintitrés (2.023).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA instaurada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., actuando a través de apoderada judicial, en contra de LEOPOLDO ENRIQUE RACEDO JOLEANES, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- Adicionar en los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original del pagaré y carta de instrucciones, objeto de este proceso, se encuentran en su poder y la causa justificada por las que no fueron aportados a las presentes diligencias.

2.- No allega certificado de existencia y representación legal de la entidad POSADA ASESORES S.A.S., a quien la entidad demandante está confiriendo el poder.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de junio de 2023, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00543-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **120** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Julio 14 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria